

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 198/2019, referente en el Hospital Clínic de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 18/06/2019 el Hospital Clínic de Barcelona (en adelante, HCB) notificó a la Autoridad Catalana de Protección de Datos una violación de seguridad (NVS 33/2019). En concreto, en la notificación se exponía que en fecha 04/06/2019 se tuvo conocimiento, mediante la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra (en adelante, PG-ME), que diversa documentación de pacientes del HCB había aparecido abandonada en otro centro hospitalario. El HCB añadía que la PG-ME les había informado que esta documentación había sido abandonada por una paciente, a la que no identificaba.

Según indicaba el HCB en la notificación, la información que se encontró en otro hospital consistía en varios informes provisionales y otros documentos no definitivos de pacientes atendidos en el Servicio de Urgencias de psiquiatría del HCB, por lo que se infería que se trataba de documentación para destruir de la zona de urgencias de psiquiatría y, en concreto, la que se almacenaba en el despacho médico de la zona de urgencias de psiquiatría de la 6ª planta del HCB, como paso previo en su destrucción definitiva.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 198/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 03/03/2020 se requirió el HCB para que informara, entre otros, sobre si en el despacho de los profesionales médicos de la 6ª planta de urgencias de psiquiatría todavía se almacenaba documentación que debía ser destruida con posterioridad; así como si a raíz del incidente de seguridad se adquirieron más contenedores de destrucción de documentos.

Este requerimiento se reiteró en fecha 17/06/2020.

4. En fecha 25/06/2020, el HCB respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que en el Servicio de Urgencias se tomaron medidas para que no se pudieran almacenar documentos dentro del despacho de médicos ni dentro del control de enfermería.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que se solicitaron 2 contenedores de destrucción confidencial para la 6ª planta (1 en la zona de psiquiatría y 1 en la zona de preingreso).
- Que se colocó un contenedor de destrucción confidencial de documentos dentro del despacho de médicos para garantizar la seguridad de los datos de todos los pacientes [se infiere que el solicitado para la zona de psiquiatría].
- Que por parte de la coordinación de enfermería se recordó la necesidad de cerrar las puertas del control para evitar que el algún paciente pueda entrar en el control de enfermería y en el despacho médico.

- Que el circuito de destrucción confidencial de documentos consta publicado en la intranet.

El HCB adjuntaba al escrito documentación diversa para acreditar la colocación de los contenedores de destrucción de documentos.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Con carácter previo, cabe indicar que esta Autoridad abrió una fase de información previa a raíz de dicha violación de seguridad, a fin de indagar si con posterioridad al citado incidente de seguridad, se implementaron las medidas técnicas y organizativas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo.

En el presente caso, el HCB no había implementado las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la documentación en papel que se almacenaba en un bolsas dentro del despacho médico de la zona de urgencia de psiquiatría de la 6ª planta del HCB , como paso previo a su destrucción definitiva. En este sentido, en la notificación de la violación de seguridad, el HCB indicaba que inicialmente se había considerado que, por razones de espacio, no era posible ubicar un contenedor de destrucción confidencial de información en la zona de atención de urgencias de psiquiatría. Dado lo anterior, el HCB exponía que una vez finalizado cada turno, toda la documentación en papel a destruir se trasladaba al contenedor de destrucción confidencial de información que había ubicado en la 3ª planta de urgencias. El HCB aseveraba que en el transcurso del turno, la documentación a destruir se dejaba en el despacho de los médicos de la 6ª planta de la zona de urgencia, que era de acceso restringido y que siempre estaba cerrado.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Pues bien, en el presente caso se infiere que una tercera persona no autorizada pudo acceder al despacho médico de la 6ª planta de urgencias del HCB. En este sentido, a pesar de tratarse de una dependencia con acceso restringido, se infiere que cuando se produjo el incidente de seguridad notificado la puerta no estaba cerrada, pudiendo acceder la persona que se llevó la bolsa de documentación.

A su vez, cabe apuntar que almacenar documentación objeto de destrucción en bolsas de plástico, no parece una medida adecuada para garantizar la seguridad de los datos, puesto que con ello no se evitaría ni el acceso a la información que contiene, ni tampoco su recuperación posterior.

Sin embargo, cabe destacar la actuación del HCB a raíz del incidente de seguridad que fue notificado a esta Autoridad. En efecto, tras tener constancia de dicho incidente, el HCB ubicó un contenedor de destrucción de documentación en el despacho médico de la 6ª planta de la zona de urgencias, donde antes esta documentación se almacenaba en bolsas de plástico. A su vez, se recordó a sus empleados la necesidad de cerrar las puertas del control para evitar que el algún paciente tenga la posibilidad de entrar en el control de enfermería y en el despacho médico.

Así pues, cabe concluir que las medidas adoptadas por el HCB descartan que se pueda reproducir el incidente de seguridad notificado.

Dicho esto, en las Directrices sobre la notificación de la violación de la seguridad de los datos personales según el RGPD aprobadas el 03/10/2017 y revisadas el 06/02/2018, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 exponía que a raíz de una violación de seguridad, por un lado, la autoridad de control también puede imponer sanciones por no haber notificado o comunicado la violación a la autoridad de control o a los afectados cuando corresponda (artículos 33 y 34); y por otra, por la ausencia de medidas de seguridad adecuadas (artículo 32).

En el presente supuesto, es necesario tener en cuenta las medidas implementadas por el HCB a raíz del incidente para evitar los riesgos inherentes a la destrucción de la documentación en papel, y muy especialmente, que esta Autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a raíz de la notificación efectuada por el HCB, llevan a descartar la incoación de un procedimiento sancionador y acordar el archivo de las presentes actuaciones de información previa.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 198/2019, relativas al Hospital Clínic de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al HCB.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, HCB puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, el HCB puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,